

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE VALLEDUPAR – REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: ETHEL CORETTA ATEHORTUA PEREZ
ACCIONADO: Municipio de Valledupar y Comisión Nacional del Servicio Civil

ETHEL CORETTA ATHEORTUA PEREZ, mayor de edad, vecina de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.741.903, actuando en nombre propio, en calidad de ciudadano y servidor público adscrito a la planta de empleos de Municipio de Valledupar, nombrado en provisionalidad, respetuosamente me permito incoar acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con base en los argumentos que expondré a continuación, previo a la solicitud de medida provisional.

MEDIDA PROVISIONAL.-

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

1.- Ordenar la suspensión provisional de la Convocatoria No. 894 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

La anterior petición la fundamento teniendo en cuenta que la prueba escrita del mencionado proceso de selección esta programada para el 11 de julio de 2021 y en las condiciones de salud que me encuentro no estoy en la capacidad de presentarme, generando así un perjuicio irremediable porque el hecho que no realice la prueba escrita perdería la oportunidad de continuar en las siguientes etapas del concurso de méritos, generando así la probabilidad que pierda mi empleo de manera definitiva como resultado del concurso y a mis 52 años de edad sería muy complejo volver a conseguir empleo y tampoco me encuentro en el tiempo de estabilidad reforzada por pre-pensión, por tal motivo el perjuicio irremediable se configura por el hecho de no poder presentarme a la prueba escrita, más aun cuando los 10 días hábiles para resolver la presente acción constitucional se cumplirían después del 11 de julio que es el día donde la CNSC llevaría a cabo la mencionada prueba.

Actualmente los riesgos de contagio se han aumentado, lo cual es un hecho notorio, pues el Municipio de Valledupar ha publicado en sus redes sociales el aumento significativo del

contagio de Covid con una ocupación de camas UCI al 87% lo cual disminuye la capacidad de las entidades de salud para atender un aumento de personas infectadas por Covid-19 y por tal razón deben suspender eventos con aglomeraciones como es el caso de la práctica de pruebas del concurso de méritos.

De la situación que vulnera mis derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, al debido proceso, al acceso de cargos públicos podría evitarse con la orden dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suspenda la practica de la prueba escrita.

Así las cosas, ruego el favor de conceder la medida provisional de suspensión provisional de la Convocatoria No. **894 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto** hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

Las pruebas que sirven de fundamento para la solicitud de la medida provisional son las mismas que se relacionan en la acción de tutela.

ARGUMENTOS FÁCTICOS.-

Primero: El Municipio de Valledupar hace parte de la Convocatoria 894 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentada por medio del Acuerdo CNSC – 20181000008206 del 07 de diciembre de 2018.

Segundo: Soy funcionaria adscrita a la planta de empleos del Municipio de Valledupar con nombramiento en provisionalidad y por tal motivo me inscribí al proceso de selección dentro del término establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según constancia de inscripción expedida en línea por SIMO el 14 de enero de 2021.

Tercero: En el mes de mayo de 2021 me contagie de Covid - 19 y aunque no presentaba antecedentes patológicos que me pusiera más vulnerable a este virus sufrí un deterioro significativo a mi estado de salud hasta el punto de ser ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Instituto Cardiovascular del Cesar.

Cuarto: En este momento ya me dieron de alta pero continuo incapacitada y con muchos cuidados por las secuelas que me dejo la falla multisistemica que presente como resultado del contagio de Covid-19.

Quinto: Actualmente el Municipio de Valledupar continua con un alto nivel de ocupación de UCI como consecuencia del Covid-19, para el 17 de junio de 2021 aun presentaba una ocupación de camas UCI al 87% y solo con 36 camas disponibles y con los antecedentes que se han presentado en el departamento del Cesar no resulta procedente continuar con

eventos que generen aglomeraciones como es el caso de la práctica de las pruebas escritas del proceso de selección del Municipio de Valledupar.

Sexto: Mi sistema inmunológico se debilitó a tal punto que presente una falla multiorgánica que generó mi estadía en la Unidad de Cuidados Intensivos como ya lo había manifestado y por aun estar en recuperación pondría en riesgo mi vida al trasladarme a la institución educativa donde deba presentar la prueba escrita para continuar con las etapas del concurso de mérito y por tal motivo solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales.

Séptimo: En el evento que no me presente al examen quedaría por fuera del proceso de selección y posteriormente perdería mi empleo sin la oportunidad de participar por mi estado de salud, lo cual vulnera mi derecho a la igualdad y acceder a cargos públicos.

DERECHOS VULNERADOS.-

Con el actuar del Municipio de Valledupar y la Comisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil en aplicar las pruebas escritas bajo la crítica situación de salud que ha generado la necesidad de declarar Estado de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional y los resultados estadísticos de la ocupación de camas UCI en el municipio de Valledupar y en el Departamento del Cesar y mi estado de salud como consecuencia de la infección por el Covid-19 se refleja el estado de vulneración de mis derechos a la salud, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al debido proceso con la práctica de la prueba escrita para el próximo 11 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.-

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000

Decreto 491 de 2020 art 14... **Artículo 14. *Aplazamiento de los procesos de selección en curso.*** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del

régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. El Subrayado es mío

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”

Resolución 777 de junio de 2 de 2021 ... ()” ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado. El desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado se realizará por ciclos, de acuerdo con los siguientes criterios:

4.1. Ciclo 1. Inicia en el momento en que entra en vigencia la presente Resolución y se extiende hasta cuando el distrito o municipio, alcanza una cobertura del 69% de la vacunación de la población priorizada en la fase 1 (Etapa 1, 2 y 3) del Plan Nacional de Vacunación, adoptado mediante Decreto [109](#) de 2020, modificado por los Decretos [404](#) y [466](#) de 2021.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que la ocupación de camas UCI del departamento al que pertenece el municipio, sea igual o menor al 85%, que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo del 25% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

Si la ocupación de camas UCI es mayor al 85%, no se permiten los eventos de carácter público o

privado que superen las 50 personas. Esta regla no aplica para congresos, ferias empresariales y centros comerciales, en consideración al manejo de los espacios.

4.2. Ciclo 2. Inicia en el momento en el que el municipio o distrito alcance una cobertura del 70% de la vacunación contra el COVID - 19 de la población priorizada de la Fase 1 (Etapas 1, 2 y 3) de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404 y 466 de 2021. También podrá iniciar cuándo el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal que supere el 0.5. Este ciclo finaliza cuando el territorio alcance un valor de 0.74 en el índice de resiliencia epidemiológica municipal.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 1 metro y se respete un aforo máximo de 50% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro de distancia, indicado en el anexo técnico de esta resolución.

4.3. Ciclo 3. Inicia cuando el municipio o distrito alcance un índice de resiliencia epidemiológica municipal de 0.75 y se extenderá hasta la vigencia de la presente Resolución.

En este ciclo se podrán realizar eventos de carácter público o privado, lo que incluye conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile, siempre que se mantenga el distanciamiento físico de 1 metro y se respete un aforo máximo de 75% de la capacidad de la infraestructura en donde se realiza el evento.

Las actividades que ya vienen funcionando, podrán continuar con el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando se respete un distanciamiento físico de mínimo 1 metro.

PARÁGRAFO 1: Si la ocupación de camas UCI de un departamento es mayor al 85%, el transporte público de ese departamento deberá operar con un aforo de máximo el 70%. El aforo podrá aumentarse por encima del 70% si la ocupación de camas UCI es inferior al 85%. Nunca podrán generarse sobrecupos.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos que presten servicios de hospedaje pueden disponer de todas sus habitaciones. Los servicios asociados al hospedaje, es decir, alimentación, recreación y esparcimiento, deben cumplir con los aforos definidos en la presente resolución.

PARÁGRAFO 3. El servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias. Los aforos estarán determinados por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, a partir de la adecuación de los espacios abiertos y cerrados respetando el distanciamiento mínimo de 1 metro y las condiciones de bioseguridad definidas en el anexo que hace parte integral de la presente resolución.

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse

autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí

que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.¹

Así las cosas, es evidente que tanto el Municipio de Valledupar como la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnerarían mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la igualdad por no aplicar la norma que se ha expedido como resultado de la emergencia sanitaria.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y de conformidad con la Ley Procesal no existe otro mecanismo judicial para reclamar el respeto al citado derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente

¹ Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.-

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

- Copia de la constancia de inscripción al proceso de selección.
- Copia de la publicación del Municipio de Valledupar de las estadísticas de las UCI
- Copia de la Historia Clínica.

Oficios:

1. Su señoría solicito que se oficie al Municipio de Valledupar para que aporte los resultados estadísticos de contagio y ocupación de cama en la Unidad de Cuidados Intensivos. La anterior petición la fundamento en la regla procesal de la carga dinámica de la prueba regulado en el artículo 167 del C. G. del P.
2. Su señoría solicito que se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que aporte como prueba al proceso las medida que ha implementado para garantizar los derechos de los participantes del concurso de méritos del Municipio de Valledupar que presentan contagio de covid-19 o se encuentran en estado crítico de salud como consecuencia de la infección por Covid-19 y se nos impide participar en la prueba escrita fijada para el próximo 11 de julio de 2021.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al honorable Magistrado disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero.- Conceder el amparo constitucional de mis derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al Debido Proceso y los que considere conexos dentro del trámite de la presente acción.

Segundo.- Ordenar al Municipio de Valledupar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la practica del examen y/o prueba escrita programada para el 11 de julio de 2021 hasta tanto disminuyan los riesgos de contagio que a la fecha se presenta, teniendo en cuenta que la inmunidad de rebaño se podría tener en diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada en la Carrera 5 No. 15 – 69, Plaza Alfonso López del Municipio Valledupar – Cesar y/o en las siguientes direcciones electrónicas:

contactenos@valledupar-cesar.gov.co
juridica@valledupar-cesar.gov.co

La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La suscrita en el correo electrónico dinectry09@gmail.com

Atentamente,

ETHEL CORETTA ATHEORTUA PEREZ